

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

Visto el estado procesal del expediente **271/BUAP-19/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, por medio electrónico ante el sujeto obligado, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 295/2017 y 296/2017, mediante las cuales solicitó:

Folio 295/2017

“Por medio del presente solicito se me informe cual es el procedimiento, o tramite de carácter legal, académico, administrativo, o la gestión necesaria cualquiera que sea el nombre con el que se le designe; necesario para que:

1.- Un aspirante a ingresar a nivel licenciatura en el proceso de admisión 2016 cuyo número de solicitud no fue publicado en la lista de resultados (periódico), posteriormente se ha inscrito como alumno de la institución en el nivel licenciatura, con un número de solicitud o matrícula que no aparece en la publicación de resultados (periódico)...

2.- Un aspirante a ingresar al nivel licenciatura que fue publicado como alumno no aceptado con un número de solicitud, posteriormente se ha inscrito como alumno de la institución, en la misma opción educativa en la que solicito ingreso y fue publicado como no aceptado, pero su inscripción se realiza con un número de solicitud diferente a aquel con el que se publicó como no aceptado, y además este nuevo número no aparece en la publicación de resultados (periódico)...

3.- Me informe ¿Cuál es la normatividad que sustenta este tipo de trámites legales, administrativos, académicos o cualquier otro que sea el nombre con el

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

que se les designe a estas inscripciones? ¿Quiénes son las autoridades o funcionarios de la institución ante quien se realizaron este tipo de trámites en 2016 y 2017? y ¿Cuál es la normatividad institucional que otorga a dichos funcionarios la facultad de realizar, autorizar o gestionar ese tipo de inscripciones? ¿Si los derechos de estos alumnos inscritos con matrículas no publicadas en los resultados oficiales de la institución, son los mismos para efectos académicos, administrativos electorales en la institución y cualquier otro tipo, que el resto de los estudiantes cuya matrícula si fue publicada? y finalmente ¿Cuál es el sustento en la normatividad institucional para el anterior rubro respecto del que se pide información en este tercer punto el escrito de solicitud?”.

Folio 296/2017

“Con base en la respuesta brindada por la UTAI BUAP a la solicitud de información foliada por ustedes mismos con el número 214/217 solicito se me brinde la siguiente información:

a)Copia del convenio, contrato, acuerdo o cualquier otro nombre con el que se designe al documento firmado entre la BUAP y Collage Board mediante el o los cuales se acordaron las condiciones y mecanismos para que collage board brinde a BUAP el servicio de desarrollo de pruebas, aplicación de exámenes de admisión y emisión de resultados del examen de admisión durante los años 2015, 2016 y 2016 debiéndose contemplar en dicho documento, conforme a lo firmado por ustedes en la respuesta a la solicitud de información antes citada lo siguiente:

1.- Cuál es la instrucción de BUAP para que collage board emita los resultados de admisión asignando a los aspirantes a ingresar al nivel licenciatura y preparatoria la calidad de hijo de trabajador.

2.- Cuál es la instrucción de BUAP para que collage board emita los resultados de admisión asignando a los aspirantes a ingresar al nivel licenciatura la calidad de mérito académico en su caso candidato a mérito académico.

3.- Cuál es la instrucción de BUAP para que collage board incorpore al procesamiento de resultados el promedio del nivel inmediato anterior de los aspirantes a ingresar al nivel licenciatura y preparatoria.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

b) Copia de la base de resultados de los exámenes de admisión entregada por collage board en los años 2016, 2014, 2015, 2016 y 2017 en donde consten las situaciones descritas en la respuesta planteada por UTAI BUAP a la solicitud de información, es decir que todo el procesamiento de resultados es realizado por collage board.

No omito señalar que dado que la publicación de resultados se realiza vía prensa, brindar esta información no afecta los derechos de terceros ya que solo se solicita la matrícula o número de solicitud, resultado obtenido, y el esquema de campos contemplados por collage board haciendo de su conocimiento que hasta donde se ha podido investigar...”

II. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a las solicitudes de información de referencia en los siguientes términos:

Folio 295 y 296/2017

“En respuesta a lo anterior, le refiero que todos los aspectos relativos al proceso de admisión de esta Casa de Estudios y a lo que se refiere en sus solicitudes, se regula por el Reglamento de Requisitos y Procedimientos para la Admisión, Permanencia y Trayectoria Académica de los alumnos de la BUAP aprobado por el H. Consejo Universitario, así como por las disposiciones de las respectivas convocatorias que se publican para cada proceso admisorio en particular .”

III. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

IV. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **271/BUAP-19/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

V. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, requirió al recurrente por una sola ocasión para que en el término de cinco días, subsanara el medio de impugnación intentado, toda vez que el recurrente fue omiso en señalar la fecha en que se le notificó la respuesta a su solicitud.

VI. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto que antecede, por lo que admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

VII. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose el cierre de instrucción y turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de la información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado no atendía lo requerido en la solicitud de acceso a la información y el notorio retraso de la respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que toda vez que el recurrente solicitaba información relacionada con el proceso de admisión que periódicamente realizaba la Universidad se encontraba regulado a través del reglamento de Requisitos y Procedimientos para la Admisión, Permanecía y trayectoria Académica de los alumnos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 295/2017, de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 296/2017, de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, con números de folios 295 y 296 /2017.

Documentales públicas que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno, así también, las documentales privadas que al no haber sido objetadas hacen indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de las solicitudes de información y la respuesta a las mismas.

Séptimo. El recurrente solicitó conocer el procedimiento, o trámite de carácter legal, académico, administrativo, o la gestión necesaria para que:

1.- Un aspirante a ingresar a nivel licenciatura en el proceso de admisión dos mil dieciséis cuyo número de solicitud no fue publicado en la lista de resultados y posteriormente fue inscrito como alumno de la institución en el nivel licenciatura, con un número de solicitud o matrícula que no aparece en la publicación de resultados.

2.- Un aspirante a ingresar al nivel licenciatura que fue publicado como alumno no aceptado con un número de solicitud, posteriormente fue inscrito como alumno de la institución, en la misma opción educativa en la que solicito ingreso y fue publicado como no aceptado, pero su inscripción se realiza con un número de solicitud diferente a aquel con el que se publicó como no aceptado, y además este nuevo número no aparece en la publicación de resultados.

3.- Me informe ¿Cuál es la normatividad que sustenta este tipo de trámites legales, administrativos, académicos o cualquier otro que sea el nombre con el que se les designe a estas inscripciones?

4.- ¿Quiénes son las autoridades o funcionarios de la institución ante quien se realizaron este tipo de trámites en dos mil dieciséis y dos mil diecisiete?

5.- ¿Cuál es la normatividad institucional que otorga a dichos funcionarios la facultad de realizar, autorizar o gestionar ese tipo de inscripciones?

6.- ¿Si los derechos de estos alumnos inscritos con matrículas no publicadas en los resultados oficiales de la institución, son los mismos para efectos académicos, administrativos electorales en la institución y cualquier otro tipo, que el resto de los estudiantes cuya matrícula si fue publicada? y

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

7.- ¿Cuál es el sustento en la normatividad institucional para el anterior rubro respecto del que se pide información en este tercer punto el escrito de solicitud?”.

Así también, solicitó se le brindara la siguiente información:

a) Copia del convenio, contrato, acuerdo o cualquier otro nombre con el que se designe al documento firmado entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y Collage Board mediante el o los cuales se acordaron las condiciones y mecanismos para que Collage Board brinde a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla el servicio de desarrollo de pruebas, aplicación de exámenes de admisión y emisión de resultados del examen de admisión durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, debiéndose contemplar en dicho documento, conforme a lo firmado por ustedes en la respuesta a la solicitud de información antes citada lo siguiente:

1.- ¿Cuál es la instrucción de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla para que Collage Board emita los resultados de admisión asignando a los aspirantes a ingresar al nivel licenciatura y preparatoria la calidad de hijo de trabajador.?

2.- ¿Cuál es la instrucción de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla para que Collage Board emita los resultados de admisión asignando a los aspirantes a ingresar al nivel licenciatura la calidad de mérito académico en su caso candidato a mérito académico?

3.- ¿Cuál es la instrucción de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, para que Collage Board incorpore al procesamiento de resultados el promedio del nivel inmediato anterior de los aspirantes a ingresar al nivel licenciatura y preparatoria?

b) Copia de la base de resultados de los exámenes de admisión entregada por Collage Board en los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, hizo del conocimiento del recurrente que todos los aspectos relativos al proceso de admisión, se regula por el Reglamento de Requisitos y Procedimientos para la Admisión, Permanencia y Trayectoria Académica de los alumnos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que el sujeto obligado no atendía lo requerido en la solicitud de acceso a la información y el notorio retraso de la respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que el recurrente solicitaba información relacionada con el proceso de admisión que periódicamente realizaba la Universidad, el cual se encontraba regulado a través del Reglamento de Requisitos y Procedimientos para la Admisión, Permanencia y trayectoria Académica de los alumnos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI, 145 fracciones I y II, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

ARTÍCULO 156. “Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios máxima publicidad, simplicidad y rapidez, en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso en los términos establecidos, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Así tenemos que, el Derecho de Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe, es reservada o condicional; proporcionando la dirección electrónica o la fuente donde puede consultar la información; enviando la información en el medio requerido por el solicitante; entregado la información en medio electrónico, o poniéndola en consulta directa.

Por lo que, el sujeto obligado ante una solicitud de acceso a la información la cual verse sobre diversos cuestionamientos, este deberá responder a cada una de las peticiones, de manera íntegra, sin dejar nada pendiente, y de las formas que el propio marco normativo establece, las cuales fueron enunciados en el párrafo anterior, para que se pueda dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública. Tiene aplicación por analogía la tesis emitida bajo el rubro:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia

TESIS AISLADA CONSTITUCIONAL 21 MARZO 2014 Compilación de Legislación y Jurisprudencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.”

En este sentido, de las constancias que corren agregadas en autos, si bien es cierto, se advierte que el sujeto obligado pretende dar respuesta a la petición del hoy quejoso, informándole que todo los aspectos relativos al proceso de admisión, se regula por el Reglamento de Requisitos y Procedimientos para la Admisión, Permanencia y Trayectoria Académica de los alumnos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, también lo es que, el recurrente realizó diversos cuestionamientos sobre el proceso de admisión dentro de la Institución educativa, que de la lectura del citado Reglamento no da respuesta, así mismo, del convenio firmado entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y Collage Board, no hace mención alguna en su contestación, por lo que dicha respuesta, resulta evasiva al no atender los cuestionamientos formulados por el recurrente, constituyendo una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, por lo que en términos del artículo 156 de la Ley de la materia, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información.

Finalmente en relación al agravio del recurrente, al notorio retraso de la respuesta por parte del sujeto obligado, dicho acto fue consentido por éste, toda vez que, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido para dar respuesta, este podía haber interpuesto el medio de impugnación correspondiente, sin embargo, se le exhorta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones, rija su actuar de conformidad con el numeral 150 de la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a cada una de las peticiones de las solicitudes de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a cada una de las peticiones de la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad requerida.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTE

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO

COMISIONADO

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	271/BUAP-19/2017

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **271/BUAP-19/2017**, resuelto el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.